Concepción, cinco de mayo de dos mil quince.-

Visto:

Se ha instruido esta causa rol 18- 2011 a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 1 y determinar la responsabilidad que en ellos ha correspondido a **MANUEL ANTONIO LATORRE CHACON**, chileno, nacido en Chonchi, el 7 de abril de 1946, cédula de identidad n° 5.339.584-8, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, casado, domiciliado en Los Tilos n° 161, Peñaflor, condenado en la causa rol 10.333 del Segundo Juzgado del Crimen de Punta Arenas a una multa de 11 sueldos vitales de multa y 1 año de suspensión de su licencia de conducir como autor de cuasidelito de lesiones.

Es parte, además, en esta causa, el querellante **Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile**, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19123 (fs. 80).

La investigación se inició en mérito al requerimiento de fs. 1 presentado por la Sra. Fiscal Judicial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, en virtud del cual solicita que se investigue los hechos y las circunstancias de la muerte de don **Vasco Alejandro Ormeño Gajardo**, el cual murió el 28 de febrero de 1974, en Concepción, con heridas a bala, luego de haber sido detenido horas antes, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o de quien o quienes la ocasionaron. Indica que tal hecho podría configurar el delito contemplado en el artículo 391 del Código Penal, calificado o simple, según las circunstancias, sin perjuicio de que también existiría una asociación ilícita entre los posibles responsables.

A fs. 226 se sometió a proceso a Manuel Antonio Latorre Chacón, como autor del homicidio calificado de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo. A fs. 258 se le acusó en iguales términos y calidad.

A fs. 260, la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley N° 19.123 (Programa Derechos Humanos), se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 nº del Código Penal.

A fs. 291, el abogado de turno, don Mario Sandaña Bustos, contesta la acusación fiscal y la adhesión, solicitando:

- a) La absolución de su representando.
- b) En subsidio, la aplicación de la amnistía o la prescripción de la acción penal.
- c) En subsidio, se declare que se le condena sólo como autor de homicidio simple.
- d) Para el caso de la condena, se le reconozca la atenuante de la irreprochable conducta anterior.
- e) La aplicación de la llamada "media prescripción" del artículo 103 del Código Penal.

Finalmente, solicita que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, especialmente la libertad vigilada.

A fs. 268 rola el informe psiquiátrico, a fs. 283 el examen presentencial y a fs. 279 el extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 302 se recibió la causa a prueba.

A fs. 310 se decretó una medida para mejor resolver.

A fs.335, quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del homicidio de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) Copia simple de los antecedentes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a fs. 11, en la que consta el **testimonio** prestado ante esa entidad por doña **Estela del Carmen Gajardo**, madre de Vasco Ormeño Gajardo, indicando que éste era el mayor de sus seis hijos; que habría sido brutalmente torturado y existía un tal "Monroy", que le debía dinero a su esposo. Señala que su marido reconoció el cadáver de su hijo y que un Cabo de apellido "Latorre" reconoció que le habría disparado a su hijo, delante de un Fiscal. A fs. 94 rola el certificado de defunción de la Sra. Gajardo.

b) Declaración judicial de Lorena Olvido Ormeño Gajardo, que a fs. 97 expone que es hermana de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo y a la fecha en que ocurrieron los hechos, tenía 8 años de edad, recordándolos por haber participado en ellos tanto al momento en que su hermano fue detenido, como cuando encontraron su cuerpo en el Camino a Penco. Indica que su hermano no tenía filiación política alguna, tenía 17 años de edad y había estudiado en la Escuela Nº 1, ubicada en calle Lautaro. Vivía junto a ellos, esto es, su padre Alejandro del Carmen Ormeño Panes y su madre Estela del Carmen Gajardo, ambos actualmente fallecidos y a sus cinco hermanos, Margarita Gumercinda, Juan Carlos, María Cristina, ella y Richard Henry, todos Ormeño Gajardo, en la casa ubicada en Chillancito, calle Santa María, conocido como "El Bajo" ya que era una toma. Como ese año iba a ingresar al Servicio Militar, en el intertanto, le ayudaba a su padre en su trabajo de talabartero, pues él era el hermano mayor y cooperaba en la mantención de la casa, ya que eran muy pobres. Indica que su hermano nunca participó en ningún movimiento político y respecto de su detención, señala que, poco antes de que ocurriera, él había tenido una discusión con el tío de un militar, de apellido Monroy, quien le debía dinero a su padre, el que se encontraba en el hospital, por lo que su hermano fue a cobrárselo. Esa misma noche fue detenido por militares, quienes andaban con uniforme de color verde, usaban cascos y portaban metralletas con las cuales los apuntaron mientras detenían a Vasco Alejandro. Durante una semana no tuvieron noticias de su paradero, sin embargo su madre lo buscaba durante todo el día en hospitales o en lugares donde podría estar detenido, manteniendo siempre la esperanza de que estaba vivo. Un día, se enteraron por el Diario La Crónica, que se había encontrado a un hombre muerto en el Camino a Penco, ante lo cual concurrieron, acompañadas por una asistente social de nombre Ernestina, hasta el Servicio Médico Legal, lugar donde su madre reconoció el cuerpo de su hermano, el cual aún estaba con sus ropas y atado de manos y pies. Indica que a su madre la citaban a declarar pero no recuerda a qué Tribunal. Agrega que después de la muerte de su hermano, el carácter de su madre cambió mucho, especialmente en su forma de ser, pues andaba más alejada de ellos y se convirtió en huraña, sin entregar mayores antecedentes por la muerte de Vasco Alejandro. Indica que ella siempre recordaba que los asesinos de su hijo eran militares de apellido Urbina y Latorre, los cuales se le quedaron grabados. Incluso, sabe que el tal Latorre vivía en la Población Los Notros, sin poder indicar la calle o el número de casa precisos. Finalmente, señala que su madre siempre concurría hasta la

Vicaría de la Solidaridad, ubicada cerca del Colegio de Los Salesianos, para averiguar antecedentes sobre la muerte de su hermano.

- c) Testimonio de María Cristina Ormeño Gajardo, que a fs. 98 expone que es hermana de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo y cuando ocurrió la muerte de éste, ella tenía 11 años de edad y vivía junto a él y su grupo familiar formado por sus padres Alejandro del Carmen Ormeño Panes y Estela del Carmen Gajardo, ambos actualmente fallecidos y a sus otros cuatro hermanos, Juan Carlos, ella, Lorena Olvido y Richard Henry, todos Ormeño Gajardo, en la casa ubicada en Chillancito, calle Santa María, conocido como "El Bajo" ya que era una toma. Su hermana Margarita Gumercinda vivía con su tía María Gajardo, actualmente fallecida. Indica que su hermano no tenía filiación política, ya que ni siquiera era simpatizante de algún movimiento político. Hacia 1974 ya había dejado de estudiar y le ayudaba a su padre en su trabajo de talabartería. Refiere que ella estaba presente cuando detuvieron a su hermano, aunque no recuerda la fecha exacta, pero sabe que fue tarde en una noche de febrero de 1974, cuando se encontraban durmiendo e ingresó a su casa una patrulla de militares, quienes vestidos de uniforme verde de campaña, sin identificarse, ingresaron violentamente a la casa en busca de su hermano Vasco Alejandro. No recuerda si había algún oficial a cargo. Ninguno de ellos dijeron la razón de la detención, sino que, sencillamente, se lo llevaron. Su hermano no había dado motivos para su detención, salvo que, ese mismo día, en horas de la tarde, Vasco Alejandro fue hasta el domicilio de un militar, cuyo apellido no recuerda, a cobrar unos dineros que adeudaba a su padre, quien se encontraba enfermo en el Hospital. Como este señor no le pagó, en un arranque de impotencia y desesperación, su hermano le tiró una piedra a su domicilio, según les comentó su madre. Desde la noche de su detención, no tuvieron noticias de él durante una semana, más o menos. Agrega que su madre lo buscó incansablemente, pidiendo ayuda a distintas personas para poder tener antecedentes de su paradero, hasta que un día, en las noticias publicadas por el Diario Crónica, se informó del hallazgo de un cuerpo en el camino a Penco, ante lo cual su madre acompañada de un tío de nombre Manuel Rifo Hormazábal, quien actualmente vive en el Valle Nonguén, sin recordar la dirección precisa, concurrió hasta el Servicio Médico Legal donde pudo reconocer el cadáver de su hermano. Refiere que no sabe de la existencia de un proceso criminal destinado a investigar la muerte de su hermano, señalando que su madre siempre concurrió hasta la Vicaría de la Solidaridad en busca de ayuda y que siempre señalaba como los responsables de su muerte a unos militares de apellido Urbina y Latorre, respecto de quienes desconoce todo otro antecedente. Indica que sus demás hermanos no estaban presentes al momento de la detención.
- d) Declaración policial de **Manuel Orlando Riffo Hormazabal**, a fs. 193, en la que expone que en un fecha que no recuerda, don Alejandro del Carmen Ormeño Panes, actualmente fallecido, le solicitó efectuar los trámites de reconocimiento y sepultación de su hijo Vasco Ormeño, quien había fallecido a causa de un problema con militares. Por lo anterior, concurrió al Servicio Médico Legal de Concepción, donde reconoció el cadáver de su sobrino, recordando que presentaba impactos de bala en su cuerpo a la altura de pecho, al parecer, las balas lo habían atravesado. Recuerda que Alejandro Ormeño, padre de la víctima, le comentó que le había ordenado a su hijo concurrir a dejar una pelota a la casa de un militar y para cobrar el precio del arreglo que él le había efectuado, ya que era talabartero y además, necesitaba dinero, pues estaba hospitalizado en el Hospital Regional de Concepción. Es así como Vasco Ormeño

concurrió a la casa de dicho militar, del cual ignora el nombre, quien vivía en el Pasaje Fioretti, sector de Chillancito, de Concepción, quien no pagó por el trabajo, así que Vasco Ormeño, ofuscado, arrojó una piedra a un ventanal de su casa, cual quebró, para luego darse a la fuga. Posteriormente, dicho militar fue a buscarlo a la casa, no sabe si ese mismo día, donde lo ubicó y se lo llevó, encontrándose después el cuerpo de Vasco Ormeño camino a Penco.

e) Testimonio de **DIONISIO ORLANDO MONROY REYES**, que a fs. 322 señala que se ha desempeñado toda su vida como mecánico de vehículos, ya que su padre tenía micros y autos de arriendo y él le ayudaba en su mantención; mientras su hermano Juan Rafael, por unos dos años le ayudó en el taller pero luego a él le vino una enfermedad al corazón, y no pudo trabajar, actualmente es difícil comunicarse con él ya que solo balbucea. Siempre ha vivido en la casa de su padre ubicada en calle Fioretti 131 Chillancito, al igual que su hermano Juan Rafael. Señala que no conoce a la persona de Vasco Ormeño víctima en esta causa, así como tampoco conoce a la familia Ormeño Gajardo; si puede mencionar que en el sector donde vive, para el año 1974 había una bodega en la esquina y en un sector de tierra sin calles pavimentada, muchos jóvenes se ponían a jugar a la pelota y también a beber, por lo que en varias oportunidades le quebraron los vidrios sin precisar quien podría ser, fue en una de esas situaciones que le quebraron un vidrio de un ventanal, que una vecina le mencionó que personal militar en horas de la noche, se habían llevado a estos jóvenes detenidos, a lo cual no le dio mayor importancia, nunca se enteró de la muerte de una persona, como tampoco fue entrevistado. Indica que en el sector vivía gente militar jubilada y que en general los vecinos teníamos problemas con los jóvenes que quebraban los vidrios, no siendo él el único afectado. No recuerda que personal militar en servicio en esa época viviera en ese sector. Si recuerda que iban varios militares, algunos con grado, a arreglar los autos al taller.

f) A fs. 334 rola testimonio de JUAN RAFAEL MONROY REYES, quien expone que en el año 1974 trabajaba en una lechería como temporero, pero en ese periodo le diagnosticaron artritis y no pudo seguir trabajando formalmente, fue así que comenzó a ayudar a su hermano Dionisio Monroy, quien era mecánico y mantenía el taller en el domicilio ubicado en Fioretti 131 Chillancito Concepción. En cuanto a un militar de la época de apellido Latorre, señala que nunca le conoció y al único que ubicaba con ese apellido fue a un relojero del sector que actualmente se encuentra fallecido. En esa época, en el sector donde vive, la calle era de tierra y los jóvenes se ponían a jugar a la pelota, además cerca de su casa había una botillería, lo que producía que en algunas ocasiones hubieran incidentes. En una oportunidad les quebraron un vidrio de la casa, desconociendo el motivo, ya que por lo que sabe, nadie de su casa se había peleado con algún joven, además, siempre transitaban jóvenes, en especial los domingos, que utilizaban la calle como cancha de futbol. Agrega que a esa época en su casa eran dos hombres, Dionisio y él, y ninguno de los dos jugaba a la pelota. Sobre el joven Vasco Ormeño Gajardo, no tiene antecedentes ni lo conoció o ubicara en el sector. Por último refiere un hecho que le comentó en una oportunidad su madre (actualmente fallecida), en el sentido que una tarde unos jóvenes que jugaban en el sector le quebraron un vidrio en la casa y que posteriormente había llegado una patrulla, desconoce si era militar o de Carabineros y que se habían llevado a las personas que estaban jugando afuera, no teniendo más noticias de ésta persona, ni tampoco se interesó en averiguar que les pasó.

Finaliza señalando que en el sector donde vivía en esa época de 1974, vivían varios militares, pero eran personas jubiladas y actualmente fallecidas.

- g) Copias simples de **tres recortes de prensa** sobre los hechos que afectaron a la víctima y que dan cuenta del hallazgo del cadáver, documentos, remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad y que rolan a fs. 36.
- h) **Certificado de defunción** de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo, a fs. 3, que indica que murió el 28 de febrero de 1974, en Penco, por herida a bala en el tórax. A fs. 115 rola fotocopia autorizada su partida de defunción, en el que se indica la fecha de la muerte ya referida; que el cuerpo se encontró en una vía pública en Penco y que presentaba herida a bala en el tórax. El médico que comprobó la defunción fue don Francisco Behn y la partida se extendió por inscripción judicial.
- i) A fs. 139, rola copia del protocolo de autopsia nº 110 del año 1974, realizada el 7 de marzo de ese año y suscrita por el médico legista Francisco Behn K. Indica el protocolo que el cadáver fue enviado al Servicio Médico Legal por Carabineros de Penco con el antecedente de tratarse de un desconocido que fue muerto en la vía pública el 28 de febrero de 1974 presentando una herida por arma de fuego. Concluye el informe que la causa necesaria y precisa de la muerte de Vasco Ormeño Gajardo es una herida a bala del tórax con perforación en el esófago y ambos pulmones. Respecto del proyectil causante de la citada herida, fue una bala de probablemente no menos de 9 mm de diámetros, que a alta velocidad atravesó totalmente el tórax de la víctima en forma más o menos horizontal, de izquierda a derecha y un poco de adelante hacia atrás. Agrega que la lesión es del tipo homicida y fue inferida con un arma de buena calidad, desde una distancia probablemente mayor a un metro. Refiere que la víctima al momento de la muerte se encontraba en estado de ebriedad y que su cuerpo, presentaba erosiones irregulares múltiples en la espalda, a nivel de la región lumbar y en ambas caras laterales del tórax, que constituyen lesiones leves, ocasionadas antes de la muerte e igualmente sospechosas de ser consecuencia de actos de terceros. Concluye que dada la gravedad de la lesión causante de la muerte del referido Ormeño es imposible que con socorros oportunos y eficaces se hubiese logrado evitar su fallecimiento.
- j) Testimonio de Guillermo Felamir Urbina Altamirano, que a fs. 180 expone que a la fecha de los hechos se encontraba realizando el Servicio Militar en el Regimiento RC/ Guías, ubicado en el actual Regimiento Chacabuco, frente a la Plaza Acevedo, en Concepción. Indica que el 28 de febrero de 1974, salieron en la noche a patrullar, no recuerda la hora y el Sargento Latorre, que venía destinado desde Punta Arenas, se subió a la patrulla y dio la orden al chofer para dirigirse al sector de Chillancito a buscar a un joven, sin indicar el motivo. La patrulla estaba compuesta por alrededor de 8 a 10 conscriptos, cuyos nombres no recuerda. Indica que el Sargento Latorre vivía en el mismo sector en donde fueron a buscar al joven. Recuerda que cuando llegaron, se estacionaron frente a un domicilio y el Sargento Latorre ingresó solo a la vivienda y de allí sacó al joven, golpeándolo y echándolo al camión. Indica que no se le hizo ningún daño al joven y al terminar la ronda, entre las 03:00 a 04:00 horas, Latorre hizo parar el camión, no recuerda en qué lugar, se bajaron, el Sargento tomó el fusil y le dijo al joven "ándate" y cuando se puso a correr, le disparó por la espalda, pensando ellos que no le había dado, pues el joven siguió corriendo y lo perdieron de vista, ya que se trataba de un bosque. Latorre ordenó subir al camión y se retiraron, volviendo al Regimiento y habló con el Comandante de Guardia, conversando entre ellos, y a los dos o tres días, fue detenido

porque al parecer Latorre le había inculpado, estando arrestado como 6 días en el Regimiento, pero el testimonio de sus compañeros lo exculpó, esto es, porque hubo una investigación militar, lo llamaron a declarar en más de 6 oportunidades y Latorre le dijo que se quedara callado, lo que hizo por lealtad. Una vez, cuando estaba declarando en la Fiscalía Militar, la mamá del joven le dijo a Latorre "Tu fuiste", frente a él y lo retó.

- k) Copia simple de las páginas 497 a 498 del **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, en la cual se indica que el 28 de febrero de 1974, fue detenido por una patrulla militar la víctima Ormeño Gajardo, de 18 años de edad, talabartero. Refiere que los aprehensores no señalaron cuál iba a ser el destino de la víctima y meses después, en mayo del mismo año, su cadáver fue encontrado en el Fundo Landa, presentando una herida de bala en el tórax. Posteriormente, un militar reconoció ante un Fiscal Militar haber detenido y dado muerte a Vasco Ormeño. Por lo anterior, la Comisión concluyó que se trató de una venganza privada del autor de la muerte, amparándose en la autoridad de la que estaba investido, por lo que habría en la especie un caso grave de abuso de poder, en violación de los drechos humanos de la víctima.
- l) **Requerimiento** de fs. 1 de la Sra. Fiscal de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ya referido en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido.
- m) **Querella** interpuesta por el Sr. Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile a fs. 80 en contra de quienes resulten responsables por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Vasco Ormeño Gajardo.
- n) **Informes policiales** nº 778, 522, 1152, 2605 y 3982, todos de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fs. 22, 146, 157, 169 y 187.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

- **SEGUNDO:** Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:
- a) Que, en la tarde del 26 de febrero de 1974, Vasco Alejandro Ormeño Gajardo, concurrió al domicilio de un vecino del sector de Chillancito y le arrojó una piedra a la vivienda, originándose un altercado entre ellos.
- b) Que, a raíz de este incidente, una patrulla militar compuesta por alrededor de cinco soldados y comandada por Manuel Antonio Latorre Chacón, concurre al domicilio de Ormeño Gajardo, ubicado en calle Santa María n° 50, Chillancito, Concepción y sin orden competente, procede a su detención ilegal, en horario de toque de queda, subiéndolo al vehículo militar y bajo su custodia, lo trasladan al camino de Concepción a Penco, donde Latorre Chacón ordena detener el vehículo, conmina al detenido a bajarse del vehículo y luego le dice que se vaya y cuando éste le da la espalda, toma el fusil de un conscripto y le dispara un tiro, causándole una herida que le perfora el esófago y ambos pulmones, lesiones que le produjeron la muerte.
- c) Que su cuerpo fue encontrado en el Fundo "Landa" ubicado en una ladera del camino Concepción a Penco, siendo remitido por Carabineros a la morgue local para su autopsia y posterior entrega de los restos mortales a sus familiares.

TERCERO: Que, los hechos referidos precedentemente configuran el delito de homicidio, por cuanto la muerte de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo, fue causada con

un arma de fuego, disparada al cuerpo de la víctima, produciéndose el resultado lógico de la muerte, lo que demuestra la intención o dolo de matar del agente agresor.

Este delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO:

CUARTO: Que, prestando declaración a fs. 217, Manuel Antonio Latorre Chacón, expone que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, febrero de 1974, se encontraba destinado en Concepción en comisión de servicios, desde Punta Arenas, perteneciendo al Regimiento Blindado y tenía el grado de Cabo Primero, llegando a esta ciudad, en noviembre de 1973. Agrega que había vivido en Concepción entre los años 1967 a 1971, época en la que conoció al Sr. Monroy, de nombre al parecer Juan, quien era un civil, de profesión mecánico y que vivía en Chillancito, al parecer en calle Fioretti. Indica que en febrero de 1974 era soltero, por lo que vivía en el Regimiento y el día de los hechos, mientras andaba haciendo un patrullaje, recuerda que hubo una pelea entre Monroy y el joven (Ormeño), en la casa de éste y Monroy le pidió que llevaran a éste joven a Carabineros, para cuyos efectos lo subió a la camioneta tres cuartos que él manejaba y en la que andaban conscriptos, alrededor de 5 de ellos y cuyos nombres no recuerda. Refiere, que mientras lo trasladaban y pasaban por un sitio eriazo, el joven arrancó de la camioneta, saltando de ella y corrió, por lo que detuvo el móvil y le ordenó a los soldados que dispararan para detener al joven, pero como era de noche, no lo vieron, por lo que se perdió en el campo, siguiéndolo por alrededor de 15 minutos, pero no lo encontraron, por lo que le dijo a los conscriptos que siguieran la patrulla y llegaron finalmente al cuartel. Refiere que avisaron a la guardia que se les había escapado un ciudadano, por lo que cree que quedó registro, y a los días después lo encontraron muerto. Agrega que días después estuvo detenido por estos hechos, en el Regimiento Guías, entre 10 a 15 días, e incomunicado, por una causa de la Fiscalía Militar, después desarrolló sus labores normales y no se le hizo ninguna anotación en su hoja de vida. A finales de 1974, fue trasladado a Punta Arenas y estando en esa ciudad fue llamado a declarar en la Fiscalía Militar de Concepción, pero señala que nadie se presentó, firmó su declaración y volvió al sur. Detalla que los conscriptos portaban fusiles y él, revolver, porque andaba de conductor. Además, agrega, que nunca tuvo contacto con la familia de la víctima.

A fs. 222, en diligencia de careo, aclara que Monroy, que era su amigo, lo buscó para comentarle que había tenido una pelea con ese joven (Ormeño), el cual era un delincuente y le pidió que lo llevaran detenido a Carabineros. Indica que una vez terminado el patrullaje y de retorno al Regimiento, detuvo el camión, fue a la parte trasera, portando su pistola y además, sacó el fusil de Guillermo Urbina Altamirano, que estaba junto a él en la cabina del camión, le ordenó a Ormeño que bajara del camión y comenzó a correr, dándole la espalda y en ese momento le disparó por la espalda, pero el joven siguió corriendo y no lo vieron más. Indica que le ordenó a los conscriptos seguir al joven y todos fueron detrás de él, pero no le dieron alcance, siguiéndolo por alrededor de 10 minutos, dando la orden de regresar a la patrulla y de allí, al Regimiento. Una vez en ese lugar, le informó al personal de guardia que llevaba una persona detenida y que se le había escapado dándose a la fuga, por lo que le disparó. Reitera que existió una causa criminal militar, pero no tuvo ninguna consecuencia.

A fs. 225 confiesa que no recuerda que lo motivó a darle muerte a la víctima Vasco Ormeño y que se encuentra muy arrepentido del hecho causado, que lo califica como una torpeza de su juventud.

Esta postura la ratifica a fs. 308 en cuanto señala que su disparo no fue con la intención de matar, ya que simplemente quería asustar a joven para que se detuviera; que no tuvo certeza esa noche si el disparo hirió al occiso, ya que se enteró de la muerte unos dos o tres días después del patrullaje y que no tiene mayores antecedentes de Juan Monrroy, quien según sus dichos, es la persona que le solicitó que detuviera al joven víctima de autos, nunca más lo volvió a ver y desconoce su actual paradero y situación, esta versión, sin embargo no pudo ser probada, pues habiendo sido citados los hermanos Monroy según los antecedentes otorgados por el procesado, éstos no solo negaron la versión del procesado, sino que además, ni siquiera señalaron conocer al militar.

QUINTO: Que los dichos precedentes, junto a los demás antecedentes referidos en el motivo primero, y a las imputaciones que le formula Urbina Altamirano a fs. 180 y careo de fs. 222, en la que éste sitúa los hechos mientras realizaban el recorrido hacia Lirquén, cuando ambos iban en la cabina del camión, el que detuvo Latorre, pues él iba manejando, tomando su fusil y bajó desde la parte posterior al joven, dándole la orden de irse y mientras arrancaba, le disparó, pudiendo caminar un poco más el detenido, pero sin poder hallarlo posteriormente. Además, señala que en la Fiscalía Militar, en una ocasión, un familiar del joven (la madre o la tía), los encaró a los dos por la muerte de Ormeño. Estos elementos de juicio configuran un conjunto de presunciones legales, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación de autor de Manuel Antonio Latorre Chacón, en el delito de homicidio por el cual se le está juzgando, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 nº 1 del Código Penal.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN: EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ABSOLUCION:

SEXTO: Que, a fs. 291, el abogado don Mario Sandaña Bustos, contestó la acusación fiscal y la adhesión a la acusación, solicitando la absolución de su representado, o en subsidio, se acoja alguna de las alegaciones hechas en su defensa aplicando la amnistía, o la prescripción de la acción penal, o se declare que se le condena sólo como autor de homicidio simple y además se consideren las circunstancias aminorantes y/o atenuantes de responsabilidad que hace presente en su favor.

En cuanto a la absolución, señala que el delito no se encuentra acreditado y que la confesión no basta para tenerlo por probado, ya que indica, no existen otros antecedentes suficientes y verosímiles para internar acreditar un delito de homicidio. Señala que si bien a la fecha de comisión del delito, Latorre Chacón era la persona a cargo de la patrulla, no se encuentra acreditado por todos los medios de prueba legal, que fuere él el autor del delito. Refiere que existe una contradicción en la declaración preliminar de fojas 217 y el careo de fojas 222, con la declaración de fojas 225, ya que el Sr. Latorre siempre ha manifestado, lo cual es corroborado por el único testigo Urbina en su declaración de fojas 180 y careo de fojas 222, que una vez efectuado el disparo, que la víctima siguió corriendo y lo siguieron, pero que no lo encontraron. Por ello, agrega, resulta contradictorio que en la declaración del Sr. Latorre de fojas 225 aparezca declarando el "motivo" por el cual lo mató, ya que en el expediente aparece acreditado que de la muerte del Sr. Ormeño, él se enteró después, y que ni él ni nadie pudo tener certeza esa noche, de que el disparo

hubiera impactado a la víctima, menos aún haberlo matado. Esto se supo solamente al aparecer el cadáver con el impacto de bala. Indica que evidentemente él tuvo la intención de disparar, pero en ningún caso la intención deliberada de matar. Concluye que ellos el día y hora de los hechos no supieron que el disparo efectuado hubiera herido a la víctima, y que no se encuentra acreditado cual era el arma de servicio - fusil - del Sr. Urbina, y que de este hubiere salido el disparo del proyectil que dio muerte a la víctima, entonces no existe certeza ni jurídica ni táctica de que aquel disparo fuera el causante de la muerte de don Vasco Ormeño Gajardo.

SEPTIMO: Que no se accederá a la solicitud de absolución del procesado, por cuanto, el delito de homicidio no se encuentra probado con los dichos del procesado, sino que con los antecedentes enumerados en el considerando primero, en especial, el informe de autopsia; y la participación se encuentra suficientemente acreditada con sus propios dichos, más la propia declaración de Guillermo Urbina Altamirano, los que son coherentes con los elementos de juicio indicados en el motivo primero, lo que son suficiente para establecer su autoría en la forma referida en el motivo quinto de esta sentencia.

DE LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

OCTAVO: Que, en el escrito de contestación a la acusación, en subsidio de lo principal, el abogado defensor del procesado, alega la aplicación del Decreto Ley 2191 de 1978, que concede amnistía a los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Señala que este hecho se encuentra amparado por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191 de 18 de Abril de 1978, que se encuentra actualmente vigente. Indica que esta causa no es un proceso de un delito de lesa humanidad, lo que se corrobora tanto en el auto de procesamiento como en el acusatorio, que en su redacción e inteligencia en ninguna parte lo señalan ni expresa ni tácitamente. Para acreditar lo anterior, indica, no se está en presencia de la acción de agentes del Estado que hubieren actuado en contra de la víctima don Vasco Alejandro Ormeño Gajardo, bajo la obligación de garantizar su seguridad, cometiendo el homicidio contra la victima ajeno a todo procedimiento civilizado, con el fin de atemorizar con ello a parte de la población civil a la que este pertenecía, sino por el contrario se trata de una reacción o respuesta de un funcionario del Estado, respecto a un requerimiento efectuado por un amigo - no de un superior jerárquico - producto de un mal entendido sentido de amistad con este amigo civil, cuya génesis la tiene en rencillas comunes entre la víctima y un vecino de apellido Monroy, según da cuenta el mismo proceso y también el auto de procesamiento y el auto acusatorio, que fue el motivo de la supuesta acción homicida, es decir, agrega, una simple agresión entre vecinos, derivó en la muerte de la víctima, muerte que en ningún caso está directa o indirectamente vinculada a la situación política que vivía el país en ese entonces de una política institucional de represión contra los opositores el régimen militar. Lo anterior, habida consideración que la víctima no era militante de un partido político opositor al régimen militar imperante en el país, ni conocida o abiertamente detractor del mismo, razón por la cual, la supuesta acción homicida no estaba inserta en una persecución política o ideológica específica en contra de la víctima. Agrega, que no aparece que el delito de homicidio aparezca cometido mediante la actuación activa de los agentes del Estado, como primer elemento constitutivo de un delito de lesa humanidad. Tampoco, no aparece que el hecho delictivo se dé en un contexto de un plan o política de ejecución del mismo, conforme a un modo de actuar planificado, esto es, como un segundo elemento que permita calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es de ser este hecho "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

NOVENO: En este mismo capítulo, alega, en subsidio, la prescripción de la acción penal, alegando que estamos frente a un delito común y no de lesa humanidad.

Indica que el proceso se inició con el requerimiento de la Sra. Fiscal Judicial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 25 de enero del 2011. La muerte de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo habría ocurrido el día 26 de febrero de 1974, por lo que entre el hecho punible y la fecha del requerimiento han transcurrido 36 años y 11 meses, por lo que, sostiene, procede declarar prescrita la acción penal ya que se trata de un hecho que corresponde a un delito común de homicidio, que se pretende calificar como homicidio alevoso. Indica, que en ningún caso se trata de un delito de lesa humanidad, para no aplicar la prescripción, ya que ni en el auto de procesamiento o en el auto acusatorio se le formula acusación por un delito de lesa humanidad y no se indica en ninguno de los acápites de dichas resoluciones que se trata de este tipo de ilícitos de lesa humanidad y menos se contienen elementos o fundamentos que permitan a la defensa, tomar conocimiento de que tanto el auto de procesamiento como la acusación tratan de este tipo de delitos, por lo cual, entiende que tratan de un delito común de homicidio.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 2191/78, cabe señalar que, conforme a los principios y normas constitucionales superiores consagrados en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, sientan clara y suficientemente los principios de legalidad, debiendo los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, especialmente a los jueces de la República. Después de la reforma constitucional de agosto de 1989, en cuanto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana esos mismos órganos del Estado están en el deber de respetar y promover tales derechos, "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En el orden del derecho penal, obliga a castigar todo delito conforme a la sanción que se hubiese determinado en ley promulgada con anterioridad a la comisión de la conducta expresamente ya descrita previamente y proclama la irretroactividad de la ley penal, a menos que una nueva resulte favorable al afectado.

UNDÉCIMO: Que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S. 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (Artículo 2° del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra.

El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D. S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1 N° 1, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del

Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dicho protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

DUODÉCIMO: Que, la Junta de Gobierno dictó el 12 de septiembre de 1973 del mismo mes y año, el **Decreto Ley Nº 5**, el cual se fundó en "la situación de conmoción interna en que se encuentra el país" y en "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general". En su artículo primero, declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley Nº 3 del día anterior, debía entenderse como "**estado o tiempo de guerra**" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se emitió el Decreto Ley N° 641, que declaró a la nación en "Estado de Sitio, en grado de defensa interna", conforme al Decreto Ley N° 640, del 10 del mismo mes y año, debido a que las condiciones en esa ocasión en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo con el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", situación que persistió por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley N° 641, esto es, hasta el 11 de marzo de 1975.

Que más allá de la forma y nombre que se asigne a las acciones militares desarrolladas en la reseñada era, debe prevalecer la realidad: el país pasó a ser gobernado con "bandos" los que, en el ámbito de la lógica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto bélico está en curso.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin

sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito de homicidio indagado, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

DÉCIMO SEXTO: Que, sentadas las bases del concepto de estado de guerra y la aplicación de los Convenios de Ginebra corresponde hacerse cargo de la prohibición de autoexoneración (amnistía). Esta dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención

especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

DÉCIMO OCTAVO: Que en esta perspectiva, la llamada "ley de amnistía" puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, dispone que "ninguna Alta Parte contratante tendrá la facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente", norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban." (Causas rol N° 457-05, 2165-05, 559-04, 2079-06).

DÉCIMO NOVENO: Que, también es necesario señalar que, se denominan **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones

sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Que el hecho acreditado en esta causa, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal, aparte de todo lo que se ha señalado anteriormente respecto de la amnistía y que resulta aplicable con esta institución, tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad. La evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisible cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión del injusto investigado, este no puede ser favorecido con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

Lo anterior lo ha establecido en fallos recientes, la Excma Corte Suprema, como es el caso de la causa rol 3573 de **22 de noviembre de 2012**.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción (alcanzar la paz social y la seguridad jurídica) se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o "Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad", que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los "Convenios de Ginebra" estableciendo estos últimos —como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de ius cogens (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen ius cogens o principios generales de

derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile").

DE LA RECALIFICACIÓN DE LOS HECHOS.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que, al contestar la acusación fiscal, la representante del procesado, solicita la recalificación de los hechos por los que se le acusa de homicidio calificado a homicidio simple.

Al respecto, señala que no existen en el proceso antecedentes verosímiles para intentar calificar el delito de homicidio investigado en este proceso en orden a estimar que éste ha sido ejecutado con alevosía. Indica que en el proceso aparece probado que su representado no tuvo ánimo de matar en forma de dolo directo, que resulta necesario para dar por establecida la alevosía. Agrega, que si resultare probado que el disparo que efectuó el Sr. Latorre, negligentemente, causó la muerte a la víctima, se podría dar por acreditado que este disparó, pero sin querer directamente la muerte de la víctima, buscando a la víctima después del disparo, después de haberse disparado solo una vez el fusil, sin tener certeza de la muerte. No se disparó a matar, pudiendo efectuar más disparos a objeto de concretar su supuesto designio criminoso, éste efectuó solo un disparo, por lo que no existen elementos en el proceso que permitan acreditar la alevosía para acusar por homicidio calificado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como se consignó en el motivo tercero, el ilícito investigado se califica de homicidio, como lo pide la defensa, por cuanto no se logró acreditar que el hecho hubiere actuado a traición o sobreseguro.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

DE LA ADHESION A LA ACUSACION. AGRAVANTE.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 260, la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley N° 19.123 (Programa Derechos Humanos), se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 n° 8 del Código Penal.

Pide, que se condene al acusado a las máximas penas establecidas en la ley, teniendo en especial consideración que el marco punitivo establecido por el legislador respecto de este delito, según la ley penal vigente a la época de comisión del hecho criminal, es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, respecto del cual, el individuo acusado ha intervenido como autor; con la agravante ya referida estimando, además, que no le favorece ninguna circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, por lo que en virtud del artículo 68, inciso segundo del Código Penal, pide que se le aplique la pena de presidio mayor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales y al pago proporcional de las costas de la causa. De igual manera, agrega, se considere la extensión del mal causado

por el accionar típico y antijurídico del encausado, de acuerdo a *lo* dispuesto en artículo 69 del código punitivo.

Que dicha alegación será desestimada, por cuanto no se ha probado que para la ejecución de los delitos por los cuales se le acusa, el acusado se prevalió o aprovecho de su calidad de empleado público. En efecto, no existen elementos de juicio en el proceso, ni tampoco los mencionó la querellante, en tal sentido.

DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el mandatario del acusado, ha invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."; Indica que la no aplicación de la prescripción de la acción penal no obsta a le aplicación de dicha atenuante, por ser dos instituciones de distinto carácter, a apuntar a la extinción de responsabilidad penal una, y la otra, solo a la disminución de la pena, y considerar el hecho como revestido de una atenuante muy calificada y de ninguna agravante a efecto de disminuir la pena en dos o más grados.

VIGÉSIMO SÈPTIMO: Que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie.

DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, la defensa, ha invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta del respectivo extracto de filiación y antecedentes a fs. 279, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, si bien registra una anotación distinta a la ordenada en esta causa, es posterior a los hechos investigados, por lo que a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados el procesado no tenía antecedentes criminales, por lo cual procede acoger dicha atenuante, pero como simple, pues no existen elementos de juicio relevantes para calificarla.

DETERMINACION DE LA PENA

VIGÉSIMO NOVENO: Que, habiendo sido hallado culpable, en calidad de autor, Manuel Latorre Chacón, de un delito de homicidio simple, sancionado con una pena compuesta de dos grados divisibles (presidio mayor en sus grados mínimo a medio), teniendo presente lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, favoreciéndole una atenuante, sin perjudicarle agravante, se le aplicará, la pena en su grado mínimo.

DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS

TRIGÉSIMO: Que, por consiguiente, atendida la pena por la cual será condenado y no reuniéndose en la especie las exigencias contempladas en la Ley 18.216, no

se le otorgará ninguno de los beneficios solicitados, tanto medidas alternativas o penas sustitutivas a la privativa de libertad.

DE LAS COSTAS:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, el sentenciado deberá satisfacer las costas de la causa.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 391 Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478,481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- I. Que se condena a **MANUEL ANTONIO LATORRE CHACON**, ya individualizado, **como autor del delito de homicidio** de Vasco Alejandro Ormeño Gajardo, ocurrido en la madrugada del 28 de febrero de 1974 en el Camino de Concepción a Penco, en la Comuna de Penco, **a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- II.- Que por no reunirse en la especie los requisitos exigidos en la Ley 18.216, no es posible concederle alguna medida alternativa o pena sustitutiva.
- III.- Para el cumplimiento de la pena, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad esta causa, esto es, desde 23 de septiembre de 2014, según certificación de fs. 228 hasta el 25 de septiembre de 2014, como consta a fs. 236 vta.

Cítese, por la Policía de Investigaciones de Chile, al sentenciado para notificarlo personalmente del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese a las partes por cédula, a través de receptor de turno; y a aquellos que tengan domicilio fuera de esta comuna, mediante exhorto al Tribunal que corresponda, a fin de que lo haga por el ministro de fe que corresponda.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y consúltese, si no fuere apelada. Rol 18-2011

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña INDRA YAÑEZ FERNANDEZ, Secretaria Subrogante.

En Concepción, a cinco de mayo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.